

Córdoba, 30 de Noviembre de 2016.-

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO 53.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-052587/2016, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), relativo a la Revisión Tarifaria de los servicios a su cargo, en razón del siguiente temario: a) Recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los Cargos para Obras del Cuadro Tarifario vigente, conforme una readecuación aplicable en tres tramos, uno del 14% global desde el mes de diciembre de 2016, otro del 7% global desde el mes de febrero de 2017 y por último, un tercer tramo del 6,15 % global desde el mes de abril de 2017. b) Incorporación de una Tarifa Social Provincial, aplicable a partir del mes de diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa Solidaria a partir del mes de abril de 2017. c) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos. d) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 del mecanismo de "Pass Through", a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). e) Solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual a partir del mes de marzo de 2017, a usuarios encuadrados en las Tarifas: "Solidaria" (con y sin Medición), "Social Provincial" (con y sin Medición), "Residencial" y "General y de Servicios".

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. Narducci.

I) Que la Ley provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*".

Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece en su considerando que "*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que*

existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”. Asimismo, dispone en su considerando que, “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”.

En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9087, en su artículo 44 dispone que, *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.*

II) Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación”.*

Que, la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que, mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 2887/2016 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 25 de Noviembre de 2016. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositor de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución *ut-supra* referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores, las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, como así escritos entregados en dicho momento y agregados en el expediente, los puntos tratados pueden indicarse como sigue:

a) Elevadas tarifas y la no correspondencia de las mismas con los ingresos de la población;

b) Sostenido incremento de las tarifas en el tiempo y el marcado ajuste pretendido actualmente;

c) Tarifas que inciden negativamente en las pequeñas y medianas empresas y en los comercios en general;

d) Tarifas de compra de la energía por parte de las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica;

e) Reajuste automático de tarifas por costos propios y “Pass Trough”;

f) Condonación de deudas a la EPEC por parte de la Nación;

g) Fecha de implementación de los ajustes pretendidos.

h) Falta de información acerca de la solicitud de la prestataria, así como falta de indicación de lugar, día y horario de la realización de la Audiencia.

Que al punto a) corresponde indicar que las tarifas determinadas por la EPEC le aseguran el recupero de sus costos de prestación, sin recibir subsidio alguno más allá que los destinados a los propios usuarios y que se ponen de manifiesto en cada uno de los cuadros tarifarios aprobados, tales como es el caso del Plan Estímulo y la Tarifa Social Nacional, dispuestos por medio de la Resolución 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. De igual manera, en nuestra jurisdicción se encuentra prevista la nueva Tarifa Social Provincial, que incorporará a un universo mayor de beneficiarios que la actual Tarifa Solidaria, en base a modificaciones en los criterios de inclusión y simplificación de los procesos de inscripción y aprobación.

Respecto del punto b) y en consonancia con el punto anterior, las tarifas de la EPEC reflejaron permanentemente los costos reales de la prestación, por lo que fueron ajustadas acorde a ellos, teniendo especial incidencia en dichos reajustes, los costos de las obras de infraestructura y desarrollo que la EPEC debió afrontar para garantizar el servicio y extenderlo a sectores que carecían del mismo, situaciones que se reiteran en el año en curso.

En relación al punto c), si bien se advierte que los ajustes porcentuales de las tarifas destinadas a estas categorías de usuarios, en general son diferentes a los aplicados a otras, ello tiene directa correspondencia con la incidencia que el Valor Agregado de Distribución mantiene con respecto a las tarifas en sí; y el componente energía cuyo valor se establece a nivel nacional.

Que al punto d) corresponde indicar que ante el planteamiento por parte de las Federaciones de Cooperativas de la necesidad de ser consideradas a los efectos de la compra de energía a la EPEC como Distribuidoras y no como Grandes Usuarios, debe destacarse que el Cuadro Tarifario de la Empresa prevé que las mismas adquieran la energía a precios inferiores que los destinados a los Grandes Usuarios, lo que pone en evidencia que existe un tratamiento especial de dicha situación. Adicionalmente, en la actual readecuación se han modificado ya las relaciones existentes entre las tarifas destinadas a los Grandes Usuarios y a las Cooperativas con compra en Alta Tensión.

En cuanto a lo indicado en el punto e), el procedimiento planteado se condice con los principios de celeridad del proceso y economía procesal, propios del Derecho Administrativo. No obstante ello, se requiere de una correcta y oportuna valoración: entendiendo no como automático el ajuste, sino que remitido el pedido por la prestataria y examinados los antecedentes por el directorio del Ersep, este los evaluará para luego resolver.

A lo planteado en el punto f), debe indicarse que las deudas que han sido objeto de negociación con la Nación resultan ajenas a readecuaciones tarifarias sometidas a consideración de este Organismo, actuales o pasados, por lo que las mismas no tienen ni han tenido incidencia alguna sobre las tarifas determinadas en el presente tratamiento como tampoco en las aplicadas hasta la actualidad.

Que en lo atinente al punto g), debe tenerse en cuenta que el ajuste tarifario pretendido por la EPEC se fundamenta en el estudio de la evolución de costos acaecidos a lo largo del año 2016, como así, que las fechas indicadas por la prestataria, son criterios que también permiten ordenar el régimen tarifario para el resto del año, no entendiendo que sea inadecuado.

Finalmente, a lo expuesto como punto h), cabe señalar que la solicitud de adecuación tarifaria y el dictado del correspondiente resolutive de Convocatoria a Audiencia Pública a los fines de su tratamiento, tuvo debida difusión a través de medios gráficos y audiovisuales, así como la debida publicación en el Boletín Oficial y periódicos de mayor circulación en el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la manda legal establecida en la Resolución General ERSeP N° 40/2016, como así también la exhibición en el área respectiva del expediente administrativo para consulta y/o extensión de copias del mismo, dando así cumplimiento a la referida Resolución. En tal sentido los pedidos de copia de expediente, fueron entregados para ser fotocopiado o para su consulta en el lugar.

Que al respecto, los puntos cuestionados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

Que es correcto advertir que se manifestaron otras discrepancias de la más diversa índole por parte de los participantes, tanto de carácter personal, técnico y/o general, las cuales fueron atendidas y evacuadas oportunamente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 2887/2016); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora estudio e informe conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuesta de modificación del cuadro de tarifas en virtud del análisis realizado.

V) Que corresponde analizar la propuesta presentada por la Empresa, y el posterior análisis efectuado por las Áreas mencionadas ut-supra, en donde se resumen las solicitudes de la EPEC a saber; **1)** Recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los Cargos para Obras del Cuadro Tarifario vigente, conforme una readecuación aplicable en tres tramos, uno del 14% global desde el mes de diciembre de 2016, otro del 7% global desde el mes de febrero de 2017 y por último, un tercer tramo del 6,15 % global desde el mes de abril de 2017. **2)** Incorporación de una

Tarifa Social Provincial, aplicable a partir del mes de diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa Solidaria a partir del mes de abril de 2017. **3)** Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos. **4)** Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). **5)** Solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual a partir del mes de marzo de 2017, a usuarios encuadrados en las Tarifas: “Solidaria” (con y sin Medición), “Social Provincial” (con y sin Medición), “Residencial” y “General y de Servicios”.

VI) Que, con respecto al primer punto - Recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los Cargos para Obras del Cuadro Tarifario vigente, conforme una readecuación aplicable en tres tramos, uno del 14% global desde el mes de diciembre de 2016, otro del 7% global desde el mes de febrero de 2017 y por último, un tercer tramo del 6,15 % global desde el mes de abril de 2017 -, la Empresa en su presentación, incluye: Anexo 1: Flujo Global de Fondos estimado para los años 2017, 2018 y 2019; Anexo 2: Fórmula de adecuación trimestral de costos con base a setiembre 2016. Se rectifica el período de aplicación que será en forma trimestral; Anexo 3: Se adjuntan Consideraciones Tarifarias, desagregadas por tarifa, incluidos los porcentajes de variación resultantes para cada segmento de mercado y para cada etapa de la adecuación; Anexo 4: Tasas de Conexión, Administrativas, de movilidad, de inspección, de corte y reconexión; Anexo 5: Cuadros Tarifarios correspondiente a cada etapa de adecuación; Dictamen de la Asesoría y Gestión Legal de la EPEC N° 848/16. Resolución del Directorio de la EPEC N° 79750, de fecha 14 de noviembre de 2016.

Que en este sentido, la Distribuidora ha fundado su solicitud expresando que, *“...Motiva esta presentación los importantes incrementos de costos de los insumos específicos requeridos para brindar el servicio eléctrico desde la última revisión tarifaria, en Febrero 2016. Cabe destacar que en la última adecuación tarifaria se determino un incremento de VAD menor al real, debido al impacto que produjo el incremento en los precios del MEM. Asimismo dentro de un contexto de evolución de demanda creciente, se hace necesario continuar con las inversiones que garanticen la calidad del servicio y la consecuente ejecución del Plan Quinquenal. Es por ello que es imperioso poder efectuar una adecuación tarifaria para atender la citada suba de costos acaecida en este período y las erogaciones que demanden la planificación y acciones actualmente en ejecución. Se tiene previsto aplicarla en tres etapas a saber: 1) el primero*

diciembre 2016 una adecuación del 14% global, 2) el primero de febrero de 2017, el 7% global, y 3) el primero de abril con un 6,1% global."

Que al respecto el mencionado Informe Técnico, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber, "... **Precio de Venta** La estimación de los ingresos corresponden al trienio 2017-2019, los cuales han sido proyectados en base a la información de la facturación mensual de Diciembre 2016. El análisis se realiza considerando el actual mercado de EPEC (...) **Demanda de Energía** Los valores considerados para el período 2017-2019 han sido proyectados tomando como base la Energía Eléctrica Vendida en el año 2016, a la cual se le ha aplicado un crecimiento anual del 3,5% para el período mencionado. Para el caso de la Tarifas 3, Grandes Clientes y Tarifa 9, Peaje, no prevén crecimiento alguno (...) En función de lo anterior, resulta evidente que los incrementos en los ingresos planteados por la prestataria resultan razonables en su evolución y proyección (...) **Costos Operativos Totales de Transporte y Distribución** En la proyección de los costos operativos se ha tomado como base los costos contables del primer semestre de 2016. (...) **Energía Eléctrica Comprada** En primer lugar, el costo de la en Energía Eléctrica Comprada, ha sido proyectada tomando como base los valores registrados en el primer semestre del año 2016, con una tasa de crecimiento uniforme al 3,5%, equiparado y calzado con la proyección de Ingresos (...) **Costo total de transferencia y generación móvil** Bajo este concepto se hace referencia a los costos adicionales derivados de la operación de los sistemas propios de generación de la EPEC, debido a los requerimientos vinculados con los niveles actuales de demanda, la seguridad y los niveles de calidad de servicio, más las restricciones en la expansión de las redes, que exigen la inyección de potencia local en las redes de distribución y transmisión de la Empresa. A tales fines, se proyectan los costos correspondientes, teniendo en cuenta que los mismos están íntimamente ligados con la actividad de distribución, toda vez que dicha generación resulta indispensable para mantener dentro de parámetros razonables la prestación del servicio a causa de deficiencias en las redes de distribución y transmisión."

El informe técnico, continúa analizando: "...**Costo de Mano de Obra** Este rubro forma parte de los costos de Transmisión y Distribución, obteniendo en consecuencia de la suma de ambos un 34,47% de los Costos Operativos Totales de la EPEC. Lo anteriormente expuesto, expresa la importancia del componente salarial dentro de la estructura de costos de la empresa. Con respecto a los Costos de Mano de Obra, se han proyectado para el trienio 2017-2019, en función de los valores estimados a Septiembre del 2016. La prestataria ha previsto un incremento de 10,89% entre los años

2016 y 2017; y de un 2% anual entre 2017-2018 y 2018-2019 (...) **Materiales** Estos son los costos originados en la compra de materiales e insumos, necesarios para el mantenimiento y prestación del servicio eléctrico. Considerando las cuentas de Materiales de los rubros Costos de Transmisión y Distribución, éste representa un 1,28% de los Costos Operativos Totales. En la presentación, la EPEC contempla para el período en cuestión un incremento de 7,27% entre los años 2016 y 2017; y de un 2% anual entre 2017-2018 y 2018-2019 (...) **Servicios de Terceros** El rubro Servicios de Terceros tiene comportamiento variable en la contabilización mensual, debido que hay servicios que son erogados con diferimiento en el tiempo. Algunos servicios que comprende este rubro son: limpieza, vigilancia, cuadrillas contratadas, seguros, honorarios, publicidad, correo, etc. El peso relativo de este rubro es de 4,99% de los Costos Operativos Totales. En la presentación, la prestataria ha considerado para el período 2017-2019 un incremento de 7,99% entre los años 2016 y 2017; y de un 2% anual entre 2017-2018 y 2018-2019 (...) **Otros Gastos** El rubro Otros dentro de la estructura del flujo planteado tiene una participación del 5,79% de los Costos Operativos Totales. Los gastos más relevantes son: atención y agasajos, gastos de automotores, gastos de teleservicios, gastos de aprovisionamiento, gastos de taller, gasto de división, gastos de seguridad y vigilancia, entre otros. En la presentación, la EPEC contempla para el período en cuestión un incremento de 6,27% entre los años 2016 y 2017; y de un 2% anual entre 2017-2018 y 2018-2019 (...) **Gastos Financieros** El rubro gastos financieros ha sido estimado en base a los costos contables de Enero a Junio de 2016, asignando un 25% a la Generación de Energía y un 75% a la Distribución de la misma. Como la composición de la deuda es en dólar estadounidense, se ha previsto un Tipo de cambio de \$15,20 por dólar, para el trienio. Para la proyección de los mismos se ha previsto un crecimiento de 15,61% para 2017, 18,36% para 2018, y un 10,94% para 2019. Además se contempla la cancelación a la Provincia de Córdoba, en el año 2016 y 2017, del monto adeudado según acuerdo de compensación correspondiente que asciende a \$857.872.264 (...) **Otros Egresos** Finalmente la prestataria detalla dentro de este rubro los siguientes ítems: Obras por Terceros financiadas con tarifas, Obras por Vía Administrativa, Bienes de Capital, Déficit de Caja año anterior, e Interés Déficit de Caja año anterior. Se incluyen en este rubro las inversiones afectadas al ejercicio 2016, no incluidas en los Cargos de afectación específica, como por ejemplo compras de bienes de capital, Obras por vía Administrativa y Obras por Terceros financiadas con tarifas, y su proyección para el trienio 2017-2019. Por la participación de los ítems cobran relevancia los referidos al Déficit de Caja año anterior y los Intereses por dicho concepto. Los montos contemplados para la proyección del trienio 2017-2019 en este rubro representan en su conjunto un

12,24% de los ingresos de la prestataria o un 9,45% de los costos totales. Es importante destacar que dichos conceptos están expuestos al final del período (en el año 2019), constituyendo ésta la alternativa de máxima en términos de intereses financieros. La prestataria que realiza desde su posición la planificación financiera, podrá estudiar y analizar los intereses del mencionado déficit de caja considerándolos en cada año, para obtener un escenario alternativo desde el punto de vista financiero.”

Asimismo, bajo la temática Consideraciones para el ajuste tarifario, específicamente en lo atinente a los Ajustes por costos propios, indica que “...se presentan los cuadros con los incrementos tarifarios solicitados por la EPEC para cada una de las etapas de ajuste propuestas, y el resultado arrojado sobre la facturación. A través de los ajustes expuestos en los mismos, la EPEC alcanzaría un incremento global promedio acumulado de la facturación a sus usuarios del 29,48%, para la totalidad del período en estudio, contemplando los Cargos por Obras (Cargo Transitorio para Obras Arroyo Cabral, Obras Asociadas y Obras Complementarias, modificado por Resolución General ERSeP N° 13/2008; Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial, implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009 y Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica, aprobado por Resolución General ERSeP N° 38/2013). No obstante ello, debe destacarse que los ajustes resultantes para cada categoría tarifaria y escalón de consumo, arrojan valores diferentes en virtud de la real incidencia que, respecto de cada cargo, posee el VAD aplicado. En dicho sentido, debe destacarse también el hecho de que, dada la migración de usuarios que se producirá entre categorías, los porcentajes globales expuestos no necesariamente serán representativos de las categorías Tarifa Solidaria y Tarifa Social Provincial. Similar análisis cabe a las Cooperativas Eléctricas con compra en Alta tensión, para las cuales, una reconfiguración de los costos asociados a las instalaciones puestas en juego por la EPEC, llevan a un ajuste diferenciado y menor. De igual manera, se destaca que, en relación a los referidos Cargos por Obras, al tratarse de conceptos que, en general resultan de aplicar porcentajes sobre la facturación neta, y dado el incremento que sufrirá consecuentemente la base de cálculo, la EPEC propone una reducción de los referidos valores porcentuales.”

Que al respecto el citado Informe, luego de un detallado análisis de los costos presentados por la empresa, concluye, que resulta recomendable “**Aprobar** el cálculo del incremento de costos presentado por la EPEC en el presente trámite, autorizando su traslado a los Cuadros Tarifarios respectivos.”

Que en relación a la propuesta de adecuación tarifaria respecto de Tasas y Servicios, el referido Informe Técnico señala que la Distribuidora “...pretende

un ajuste en el precio de las tasas de conexión y de cambio de titularidad, a fin de permitir el cubrimiento de sus costos, de forma tal que estos servicios sean afrontados por cada uno de los usuarios que los requieran. En dicho sentido, con respecto a las tasas existentes con anterioridad al presente análisis, se presentan los esquemas de costos reales de los materiales, servicios asociados y/o mano de obra necesaria para ejecutar cada una de las tareas o actividades relacionadas con las tasas especificadas, acorde a los diferentes tipos de usuarios y/o suministros involucrados, lo que se refleja en cada valor especificado en los Cuadros Tarifarios propuestos.”.

Continúa expresando que “Es posible realizar un cuadro comparativo, relacionando las tasas vigentes desde Febrero de 2016, con las propuestas para el mes de Diciembre de 2016 y, al respecto, se advierte la inclusión en los costos de las tasas en análisis, de ítems que se corresponden con los tendidos de redes que la EPEC debe realizar para posibilitar los servicios a otorgar, los que en función del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica, no deben ser afrontados por el usuario. No obstante ello, corresponde aclarar que, dado los valores solicitados, las modificaciones que resultan necesarias se corresponden solo con los valores pretendidos para conexiones trifásicas (...) A partir de lo cual, puede concluirse como promedio, que corresponde aplicar un valor resultante de \$ 1.685,00 (pesos un mil seiscientos ochenta y cinco).”.

Que en igual sentido, el Informe expresa “Asimismo, teniendo en cuenta que, según se muestra en el detalle siguiente, las conexiones subterráneas especiales fueron actualizadas por la EPEC a partir de idénticos porcentajes que los determinados para las anteriormente recalculadas, y que no existe justificativo técnico para entender apropiado dicho criterio, se expone también el recálculo correspondiente (...) Demostración con la cual, se advierte que la tasa correspondiente a conexiones trifásicas subterráneas especiales, debe ascender solo a \$ 6.934,00 (pesos seis mil novecientos treinta y cuatro).”.

Continúa indicando que “Con similar criterio a lo analizado precedentemente, surge necesaria la introducción al Cuadro Tarifario propuesto, de tasas especiales de conexión destinadas a servicios en los que no resulte necesaria la ejecución de acometidas aéreas ni subterráneas por parte de la EPEC (tal el caso de conexiones en loteos con tendidos subterráneos con ingreso de cables al pilar, edificios de departamentos, conexiones existentes en que la acometida subterránea ya fue ejecutada con anterioridad, etc.), ajustadas al detalle siguiente (...) Obteniéndose, como se observa, valores resultantes para estas tasas, de \$ 804,00 (pesos ochocientos cuatro)

para conexiones monofásicas y de \$ 900,00 (pesos novecientos) para conexiones trifásicas.”.

Luego agrega que “... en virtud de la modificación planteada en cuanto a las tasas de conexión, y su relación con las correspondientes tasas por cambio de titularidad, debe reemplazarse el valor propuesto para conexiones trifásicas con contrato vigente mayor o igual a 10 años, el que deberá ascender solo a \$ 1.685,00 (pesos un mil seiscientos ochenta y cinco). Asimismo, en cuanto a la Tasa por Cambio de Titularidad, específicamente en relación a lo estipulado para el caso de servicios con contrato vigente mayor o igual a 10 años, tanto para servicios monofásicos como trifásicos, alineado con la observación y corrección efectuada ya en la revisión del mes de Febrero de 2016, no cabe diferenciar los casos en que resulte necesario el cambio de medidor, por no ser dicho dispositivo un costo incluido en el cálculo del valor de la tasa en cuestión. Sí en cambio, corresponde diferenciar el caso de servicios con contrato vigente mayor o igual a 10 años en que resulte necesario el reemplazo de la acometida, lo que determina para la EPEC la instalación de materiales asociados al costo en que debe incurrir, estableciendo que, de modo contrario, se deberá cobrar el valor correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 años.”.

Que asimismo, ha hecho las siguientes indicaciones al respecto: “Finalmente, dada la excepción planteada en el Cuadro Tarifario respecto del pago de tasas varias para los usuarios encuadrados en la Tarifa Solidaria o en la actualmente propuesta Tarifa Social Provincial, se entiende apropiado aplicar similar criterio respecto de la Tasa por Cambio de Titularidad, cuando el cambio se lleve a cabo por fallecimiento del titular y el solicitante sea heredero directo y resulte beneficiario de la Tarifa Social Nacional luego de su primer informe como usuario del servicio en el suministro sobre el que se cambia la titularidad. Adicionalmente, para el caso de herederos no directos, la prestataria podrá instrumentar un sistema para verificar la pertinencia de aplicar criterio similar al expuesto precedentemente.”.

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, resultan razonables las modificaciones realizadas por este Organismo sobre el cuadro tarifario propuesto por la EPEC, por resultar sustancialmente procedente.

VII) *Que respecto del segundo de los puntos a analizar - Incorporación de una Tarifa Social Provincial, aplicable a partir del mes de diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa Solidaria a partir del mes de abril de 2017 -, la Prestataria indica que, entre otros ítems “La adecuación tarifaria consta de (...)*

la creación de una Nueva Tarifa Solidaria Provincial a partir del primero de diciembre 2016 y la implementación de la facturación mensual desde el primero de marzo de 2017”.

Que en tal sentido el Informe Técnico establece “... según surge del análisis de los Cuadros Tarifarios presentados por dicha Empresa y de acuerdo a lo expuesto en la Audiencia Pública del 25 de Noviembre de 2016, se prevé la creación a partir del mes de Diciembre de 2016, de una Tarifa Social Provincial, que coexistirá con la actual Tarifa Solidaria hasta el final del mes de Marzo de 2017, momento a partir del cual, y luego de iniciado el mes de Abril de 2017, se mantendrá en vigencia solo la ahora creada Tarifa Social Provincial. Al respecto, dicha categoría prevé que todo usuario que resulte beneficiario, bajo la alternativa Indigentes, hasta un consumo de 150 kWh mensuales, tendrá el beneficio del artículo 7° de la Resolución MINEM 06/2016 (Tarifa Social Nacional) y un subsidio del VAD de un 100%; para el consumo excedente de los referidos 150 kWh mensuales, el VAD se iguala al de la Tarifa Residencial. Por su parte, todo usuario que resulte beneficiario bajo la alternativa Carenciados, hasta un consumo de 150 kWh mensuales, tendrá el beneficio del artículo 7° de la Resolución MINEM 06/2016 (Tarifa Social Nacional) y un subsidio del VAD del 50% respecto de la Tarifa Residencial; para el consumo excedente de los referidos 150 kWh mensuales, el VAD se iguala al de la Tarifa Residencial. Finalmente, para los usuarios Sin Medición, se mantiene un consumo fijo de 80 kWh mensuales, hasta el 31 de Marzo de 2017, y a partir del 01 de Abril de 2017, se eleva a 200 kWh mensuales, con un valor equivalente al de la Tarifa Social Provincial Indigentes con ahorro en el tramo descrito. Si bien se advierte que esta nueva Tarifa significa un menor subsidio para los usuarios involucrados respecto de la actual Tarifa Solidaria, se trata de beneficios otorgados por el Estado Provincial, y de esta manera se pasará de un universo de beneficiarios de aproximadamente 88.000 suministros, a uno más amplio, de aproximadamente 230.000 suministros.”.

Concluye indicando que “En función de lo expuesto, se entiende pertinente prestar conformidad en relación a la incorporación de la Tarifa Social Provincial, la respectiva eliminación de la Tarifa Solidaria y la consecuente recategorización de los usuarios alcanzados, previo dictado de la reglamentación necesaria por parte del Ministerio de Desarrollo Social y/o el Poder Ejecutivo Provincial, según corresponda. Asimismo, en cuanto a la recategorización prevista para los servicios actualmente incluidos en la Tarifa Solidaria, debería establecerse que cada usuario afectado deba ser informado previamente por la EPEC sobre dicha situación, haciéndosele conocer los efectos que ello tendrá a partir de la implementación.”.

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, resulta razonable la incorporación de

la Tarifa Social Provincial al cuadro tarifario propuesto por la EPEC, con las previsiones establecidas ut-supra, por resultar sustancialmente procedente.

VIII) Que al punto 3 de lo solicitado - Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos -, la Distribuidora manifiesta “... en el marco del Artículo 46 de la Ley N° 9087 (...) se solicita la autorización para la aplicación durante los años 2017, 2018 y 2019, de una fórmula de adecuación de costos trimestral en base a factores determinantes de los mismos.”.

Que al respecto el Informe Técnico indica “...la EPEC solicita la implementación para el último trimestre del año 2016, y los años 2017, 2018 y 2019, de un sistema periódico de actualización de tarifas en base a la evolución de los costos, en el marco de las previsiones del Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, que establece que la EPEC podrá proponer al ERSeP conjuntamente con los precios y tarifas, una cláusula de ajuste automático de los mismos, en base a los factores determinantes de los costos y su traslado al Cuadro Tarifario. Para materializar lo expuesto, la Prestataria propone una “Fórmula de Adecuación de Costos Trimestral”, en la que se determina la incidencia de los costos más representativos, en base a los gastos operativos de la Empresa (Costo de Personal, con una participación en por unidad de 0,3779; Materiales, Servicios, Bienes de Capital y Otros, con una participación en por unidad de 0,2647; y el Costo de Compra de Energía, con una participación en por unidad de 0,3574), proyectados para el trienio 2017-2019, ajustables según la participación de los distintos componentes o rubros de costos y los índices de precios más representativos del comportamiento de los mencionados componentes (Índice de Salarios Nivel General e Índice de Precios Internos al por Mayor, o cuando haya una diferencia entre los costos reales del sector y la variación de los indicadores, según un estudio de costos que muestre el real incremento que deba aplicarse). Tal mecanismo prevé la presentación ante el ERSeP del Cuadro Tarifario resultante de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral de Costos y la memoria de cálculo, incluyendo la documentación de respaldo utilizada, siempre que en cada trimestre se observe un incremento mayor o igual al 6%. Asimismo, la Prestataria aclara que el traslado del resultado de la fórmula en cuestión debería hacerse de idéntica forma a la aplicada en la adecuación tarifaria actualmente en trámite, independientemente de los ajustes por variación de los precios de compra en el Mercado Eléctrico Mayorista, que se tratarían de acuerdo al mecanismo de Pass Through.”.

Que continúa indicando “En relación a lo requerido, cabe señalar que el esquema previsto por el mecanismo trimestral de ajuste propuesto por la

EPEC en sí, sin dudas dotaría de celeridad y claridad a los procedimientos de ajustes de tarifas por variaciones de costos, tal lo acontecido en el transcurso del año 2015, implementado por Resolución General ERSeP N° 22/2015, a partir de lo autorizado por Resolución General ERSeP N° 33/2014.”.

Concluye que “Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la posibilidad de ajuste automático planteada por el ya mencionado Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, se encuentra interrumpida por la vigencia de la Ley Provincial N° 9318, por lo que no debe habilitarse el mecanismo en los términos de la norma citada en primera instancia. No obstante ello, dando cumplimiento a la segunda norma referida, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 25 de Noviembre de 2016, el ERSeP podría analizar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.”.

Que en relación a lo peticionado, el ERSeP, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el día 25 de Noviembre de 2016 y considerados los ajustes trimestrales, procederá a analizar los mismos, conforme los elementos que se incorporen oportunamente.

IX) Que, con respecto al siguiente punto sujeto a análisis – Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) -, la Distribuidora solicita *“...que también se incluya en vuestras consideraciones, la aprobación para el año 2018, 2018 y 2019 del mecanismo de Pass Trough, que se viene aplicando, y que permite el traslado de toda variación de costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI.”.*

Que en este punto, el Informe expresa que: *“...Dicho requerimiento, se plantea a los fines de poder cubrir mayores costos de compra de la energía eléctrica que pudieran generarse en el Mercado Eléctrico Mayorista a lo largo de los años 2017, 2018 y 2019, incluyendo los que surjan de las ampliaciones de las redes de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). En tal caso, previa aprobación por parte del ERSeP de los Cuadros Tarifarios correspondientes, si bien desde el punto de vista técnico se entiende que resulta aplicable dicho mecanismo, admitiendo el traslado a tarifas de usuarios finales de todo ajuste en los costos de compra de la energía eléctrica en el Mercado Mayorista Eléctrico en las condiciones pretendidas por la EPEC, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 25 de Noviembre de 2016, el ERSeP podría analizar cada petición, en base a los elementos*

que se incorporen oportunamente. Que hechas estas consideraciones, cabe mencionar que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía -Pass Through- y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD). Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP.”.

Que, en función de lo expuesto y analizado precedentemente, se interpreta que resulta ajustado a derecho autorizar el mecanismo “Pass Through” para el último trimestre del año 2016, los años 2017, 2018 y 2019, en las condiciones establecidas en la presente resolución, por resultar sustancialmente procedente.

X) Finalmente, respecto del último punto pretendido - Solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual a partir del mes de marzo de 2017, a usuarios encuadrados en las Tarifas: “Solidaria” (con y sin Medición), “Social Provincial” (con y sin Medición), “Residencial” y “General y de Servicios” - , la Distribuidora en su presentación pone a consideración “... la implementación de la facturación mensual desde el primero de marzo 2017.” (Sic).

Que en este punto, el Informe analiza que “...la Prestataria manifiesta que su aplicación se prevé para los usuarios encuadrados en la tarifa Social Provincial, Residencial y General y de Servicios, todas ellas hasta el momento con periodicidad de facturación bimestral, aclarando que deja a consideración del ERSeP el análisis y aprobación de los criterios de aplicación, como así también de la metodología para su implementación.”.

Que asimismo el Informe indica que “... si bien se entiende que la periodicidad propuesta garantizaría al usuario afectado la mayor previsibilidad de costos mensuales, evitando los abultados montos que la facturación bimestral pone de manifiesto para el usuario y los inconvenientes que ello significa, debe dejarse aclarado que resulta recomendable su autorización, siempre que se efectúe en base a consumos leídos..., sin perjuicio de las situaciones que se ajusten a las previsiones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y demás normativa aplicable. Adicionalmente, debería la EPEC poner a consideración del ERSeP la metodología que

permita la correcta ejecución del sistema, como así también comunicar previamente a cada usuario afectado sobre el cambio en la periodicidad de facturación.”.

Que en función de lo expuesto, se interpreta que resulta conforme a derecho autorizar la indicada implementación del mecanismo de facturación mensual, en tanto ello redunde en beneficio del usuario del servicio y se ajuste a los lineamientos indicados ut-supra, en virtud de lo analizado y expuesto en el tratamiento del acápite de marras.

XI) Que corresponde realizar una consideración especial acerca de la situación de las Distribuidoras Cooperativas prestadoras del servicio público de energía eléctrica en el territorio de la Provincia frente a la presente readecuación tarifaria solicitada por la EPEC.

Que dicho aspecto no ha sido contemplado en el requerimiento de la EPEC, pero el mismo incide directamente sobre las tarifas de venta a las Cooperativas Eléctricas que operan en el mercado eléctrico provincial, puesto que una determinación de ajuste de tarifas por parte de la solicitante implica el correspondiente traslado a los respectivos Cuadros Tarifarios de venta de las mismas, en atención a la necesidad de cubrir los mayores costos de compra.

Que en relación a lo señalado precedentemente, el citado Informe Técnico señala que “ *... dicho traspaso debe ser considerado a partir del mecanismo de “pass through” ya utilizado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los usuarios a los que se destinará la energía adquirida) y de la venta a sus usuarios finales (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando para ello tanto los niveles de pérdidas técnicas reconocibles y los factores de simultaneidad que correspondan.”.*

Concluyendo que “*Por lo indicado, debe autorizarse el traslado a tarifas de venta de las Distribuidoras Cooperativas, tanto de los ajustes sufridos por sus tarifas de compra propiamente dichas según los Cuadros Tarifarios propuestos por la EPEC para su aplicación a partir de los meses de Diciembre de 2016, Febrero de 2017 y Abril de 2017, como de los cargos por obras que las mismas abonarían a la EPEC y que por el presente requerimiento se ven afectados (Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, y Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013).”.*

Que así las cosas, a tenor de lo analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, corresponde indicar que resulta razonable el traslado a tarifas de venta de las Distribuidoras Cooperativas de las modificaciones al cuadro tarifario propuesto por la EPEC, por resultar sustancialmente procedente.

XII) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08 de Mayo de 2001 (modificada por R.G. ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “...dictará *Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

Así votamos.

Voto de la Directora Dra. María Fernanda LEIVA.

Viene a consideración de este Directorio el Expediente N° 0521-052587/2016 en virtud del cual la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba (EPEC) solicita:

a- *Recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los Cuadros para Obras del cuadro tarifario vigente , conforme una readecuación aplicable en tres tramos , uno del 14% global desde el mes de diciembre de 2016, otro del 7% global desde el mes de Febrero de 2017 y por último , un tercer tramo del 6,15% global desde el mes de abril de 2017.*

b- *Creación de una nueva Tarifa Social Provincial aplicable a partir del mes de Diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa solidaria a partir del mes de abril de 2017.*

c- *Solicitud de aprobación para los años 2017,2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a factores determinantes de los costos invocando lo previsto por el art. 46 de la Nro. 9087- Estatuto Orgánico de EPEC.*

d- *Asimismo solicita que se apruebe para el año 2017,2018 y 2019 del mecanismo de Pass Through que se viene aplicando y que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI.*

e- *Solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual a partir del mes de marzo de 2017.*

a- ADECUACION TARIFARIA: Que respecto al pedido del aumento tarifario solicitado por la EPEC, la empresa invoca los importantes incrementos de costos de los insumos específicos, requeridos para brindar el servicio eléctrico desde la última revisión tarifaria en Febrero de 2016, y la necesidad ante la evolución de la demanda, de continuar con las inversiones que garanticen la calidad del servicio y la consecuente ejecución del Plan Quinquenal.

A fs.3/9 del folio único 3 en la hipótesis de Trabajo Flujo global de Fondos para el ejercicio 2017-2019, la prestataria del servicio en cuestión manifiesta: *“el ajuste necesario para lograr el equilibrio económico-financiero es del 29,48%”, en consecuencia el aumento que solicita en tres etapas conforme mencione supra es un aumento acumulativo, motivo por el cual el incremento final solicitado es del 29,48%.*

Es necesario recordar que durante el año 2014 se efectuó una adecuación tarifaria total equivalente al 24,9%, en el año 2015 un 15,4%, en Febrero del año 2016 el aumento fue del 16,50% y ahora se peticiona un aumento del 29,48%, es decir que en sólo cuatro años el aumento es casi del 90% y siempre que la empresa solicitó aumento, éste en casi un todo a lo solicitado sin más le fue acordado, nunca dejó la empresa de obtener aumentos tarifarios acordes o no con la inflación, siempre logró los aumentos, sin ningún tipo de miramientos al perjuicio que esto le causa a la economía del usuario, y más aún si tenemos en cuenta los últimos siete años, **la TARIFA GLOBAL QUE PAGA UN USUARIO RESIDENCIAL DE EPEC AUMENTO NADA MAS Y NADA MENOS QUE UN 488%.**

La empresa además fundamenta la necesidad de estas actualizaciones tarifarias, en la necesidad de mayores ingresos para la realización de las obras previstas por el Plan Quinquenal, obras que no se advierten, que no se realizan y que en definitiva no redundan en beneficio de la sociedad, ya que a sólo un día de celebrarse la audiencia pública por UN NUEVO AUMENTO de este servicio medios locales cronican nuevos cortes de luz y a las pruebas me remito: Diario la Loz del Interior de fecha 24 de noviembre del corriente año “Epec informó que hubo fallas en nueve distribuidores de media tensión. Distintos barrios de Córdoba quedaron sin servicio. La Empresa de Energía de Córdoba (Epec) informó que debido a las intensas lluvias y vientos que afectaron a la ciudad, nueve distribuidores de media tensión se vieron afectados”

Por su parte LV3 informó: “Varios barrios de la ciudad de Córdoba sufrieron anoche cortes de energía eléctrica por el fuerte viento que sopló sobre la capital mediterránea. La zona más afectada fue la noreste, pero hubo problemas en cables de media tensión en casi todo el ejido municipal, según lo informado a Cadena

3 por la vocera de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (Epec). Asimismo, la funcionaria precisó que hay inconvenientes en líneas de baja tensión, que tardan más en resolverse porque implican el traslado de la cuadrilla. “Hoy teníamos 34 cables cortados o con fusibles en baja tensión que serán repuestos durante la mañana, y quedan 300 reclamos puntuales en toda la ciudad que se resolverán en la jornada”, completó. la vocera de la empresa de energía y negó la existencia de muchos árboles caídos, aunque informó que sí se desprendieron numerosas ramas.

Es decir que ni siquiera los cortes mencionados fueron producidos por ramas de árboles caídos, para lo cual la pregunta de rigor que se desprende de esta situación es precisamente ¿donde están las obras que promete EPEC? , Como es posible que ante cualquier situación meteorológica normal, porque ni siquiera llegan a ser de gravedad, se produzcan cortes del servicio de luz? para el cual, el usuario paga de manera rigurosa y no se trata de un pago normal por un servicio imprescindible como la luz, se trata de un pago de altísimo costo y valor , tanto del servicio como de los cargos que se le cobra. Qué pasará entonces en los próximos meses de calor donde ya pareciera que es completamente normal los cortes del servicio. Por ello es importante advertir ¿como se administra lo recaudado? ,si lo único que se pretende son los ingresos para la empresa y el único perjudicado es el usuario de este servicio , ¿quién entonces cumple con lo estatuido por el propio Estatuto Orgánico de la EPEC que en su art. 45 expresamente dice “ *Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio*” este artículo de fundamental importancia, ya que expresamente le exige a la EPEC MEJORES TARIFAS PARA EL USUARIO Y MEJOR CALIDAD DE SERVICIO , pero en la práctica , en la realidad, en la aplicación cotidiana, en definitiva es inaplicable, totalmente ignorada por las autoridades y , reducida a la nada ya que absolutamente nadie, tanto autoridades de la Empresa como del Gobierno Provincial se responsabilizan por la mejor tarifa, por el mejor servicio y por la calidad del mismo. Por los motivos expresados me opongo al aumento solicitado.

b - CREACION DE NUEVA TARIFA SOCIAL PROVINCIAL: La creación de esta nueva tarifa social provincial a partir de diciembre de 2016 desvirtúa por completo el beneficio tenido en miras cuando se originó, cuando se creó, y con las modificación que se pretende, en lugar de mejorar o asegurar el beneficio que fuera otorgado en su oportunidad por el contrario, se retrocede en desmedro de este sector y perjudica a sus usuarios ya que DIMINUYE por un lado LOS CONSUMO DE KW que se habían otorgado y por el otro lado AUMENTAN LOS MONTOS A PAGAR EN CASO DE

SUPERAR determinados topes de KW, y esto es así pues de la documentación acompañada y lo informado en la audiencia pública celebrada con motivo del aumento solicitado, se propone que los que se encontraban en el sector de **Indigentes**: pasan de una bonificación en el consumo de 200kw bimestral y superado ese tope se les daba igual tratamiento que para hogares pobres ahora bajó a 150 kw mensual y superado estos 150Kw deberán pagar un VAD igual a la Tarifa Residencial y para **Hogares Pobres** pasan de una bonificación de consumo de 400kw bimestral y superado ese tope se les aplicaba la tarifa normal, ahora se disminuye el consumo a 150 kw mensual sobre lo que se bonifica sólo el 50% y superado este debe pagar un VAD igual a la Tarifa Residencia.

De esta manera de forma engañosa pretendiendo hacer creer que se aumenta el beneficio a mayores usuarios, en realidad lo que se pretende es perjudicarlos ya que se baja el consumo de kw bonificado y se aumenta el costo del servicio cuando los topes en los kw se superan.

Motivo por el cual tampoco acompaño este pedido y me opongo a su modificación.

c- SOLICITUD DE APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DE MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL. Que en razón de que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone “ Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”, y los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que “... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas” según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios, es que me opongo a dicha petición y solicito además se emplace a la empresa en cesar en dicha solicitud como asimismo que en lo sucesivo se abstenga de formularla, ya que con toda claridad viola disposiciones legales, hasta tanto estas, no se modifiquen.

d- SOLICITUD DE APROBACION PARA EL AÑO 2017,2018 y 2019 DEL MECANISMO DE PASS THROUGH que se viene aplicando y que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI. Que respecto a este pedido, significando ello en definitiva un aumento tarifario, una modificación en la tarifa,

que finalmente deberá pagar el usuario por el servicio de luz , entiendo que esta solicitud no puede implementarse por las mismas razones que invoqué en el apartado precedente, motivo por el cual me remito a lo ya expresado supra con igual advertencia a la EPEC.

e- SOLICITUD DE APLICACION DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACION DE FACTURACION MENSUAL A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO 2017. Respecto a este ítem se quiere nuevamente hacer creer que la lectura mensual de la misma por parte del usuario redundará en beneficio del mismo, cuando en realidad sea una facturación mensual o bimestral, el usuario deberá indefectiblemente pagar este aumento exorbitante por un servicio precario y defectuoso. No es suficiente invocar entre otros aspectos la previsibilidad en el gasto por parte del usuario para fundamentar este pedido como lo hace la empresa prestataria, motivo por el cual y por lo manifestado , resulta indiferente que el pago sea mensual o bimestral ya que el aumento exagerado, aún superior a la inflación, con clara violación a lo dispuesto por el art. 45 del Estatuto Orgánico de la EPEC , deberá ser abonado por el usuario, pues de lo contrario dejará de contar con el servicio de luz por el corte del mismo. Además y con un grado de irresponsabilidad manifiesta no explica la empresa de qué manera se procederá a su facturación es decir si se realizará en base a consumos leídos o en base a consumos estimados y conforme se expresa en informe técnico obrante en este expediente, emitido por las áreas del Ersep , ni siquiera se acompañó la metodología a aplicar para la facturación mensual que permita la correcta ejecución del sistema, como así también comunicar previamente a cada usuario afectado sobre el cambio en la periodicidad de facturación.

Que asimismo resulta necesario advertir y proponer se haga saber a la EPEC que las audiencias Públicas que se llevan a cabo en cumplimiento de preceptos legales y con la finalidad de que el usuario tome conocimiento en este caso del aumento tarifario solicitado , se abstenga de manipular el uso de las mismas para llevar a cabo un spot publicitario del Gobierno Provincial y utilizar el tiempo de los usuarios en beneficio propio y con total desestimación de los motivos para los cuales se convocó a la Audiencia Pública.

Que no obstante a lo expresado presto mi conformidad a la modificación introducida por parte de éste Organismo, ERSeP, a lo relacionado con las tasas de conexión en beneficio de los usuarios.

En razón a lo expuesto y las disposiciones legales invocadas en el presente voto en contra de lo peticionado por la Empresa de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

Así voto.

Voto del Director Dr. Facundo Carlos CORTES.

Que viene a consideración de este Director el pedido de adecuación tarifaria efectuado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) motivado, según surge de la nota remitida con fecha 26/10/2016 y ampliada posteriormente con fecha 03/11/2016, en el incremento de costos de los insumos específicos requeridos para brindar el servicio eléctrico desde la última revisión tarifaria autorizada en el mes de Febrero de 2016.

En particular, la empresa solicita:

1-*Adecuación tarifaria a aplicar en tres etapas 1) el primero de diciembre de 2016 una adecuación del 14% global, 2) el primero de febrero del 2017 el 7% global y el 3) el primero de abril con un 6,15% global. Que en consecuencia EPEC solicita una adecuación tributaria total del 27,15%, que acumulada alcanza el 29,48%.*

2-*Creación de una nueva Tarifa Solidaria Provincial a partir del primero de Diciembre de 2016.*

3-*La implementación de la facturación mensual desde el primero de Marzo de 2017.*

4-*Invocando lo previsto por el art. 46 de la Nro. 9087- Estatuto Orgánico de EPEC- solicita la aplicación durante el año 2017,2018 y 2019 de una fórmula de adecuación de costos cuatrimestrales que luego lo rectifica y lo pide trimestralmente.*

5-*Asimismo solicita que se apruebe para el año 2017,2018 y 2019 del mecanismo de Pass Through que se viene aplicando y que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI.*

Que en el caso, siguiendo lo dispuesto por el art. 20 de la ley 8835 (según texto incorporado por ley 9318) resulta un requisito de legalidad insustituible, previo a resolver el pedido de reajuste de la tarifa, la realización de una audiencia pública, la que tuvo lugar con fecha 25/11/2016.

Que realizada la audiencia pública- de la cual obra en autos el informe de secretaria- y habiéndose incorporado el informe técnico conjunto emitido por el área de costos y tarifas, la Unidad de Asesoramiento Técnico y la Gerencia de Energía Eléctrica, corresponde expedirme sobre la procedencia o no de las peticiones formuladas por la EPEC.

a) Audiencia Pública.

Ya en oportunidad de emitir mi voto a raíz de la convocatoria a la

audiencia pública, sostuve que: *“...la audiencia pública constituye la herramienta de participación idónea y por ello su realización no sólo cumple un rol formal sino que, fundamentalmente, configura la instancia material del debido proceso colectivo en la toma de decisiones con consecuencias generales.(ver resolución 2887/2016).*

En este sentido, autorizada doctrina, a la que adherimos, afirma que: *“Debe tenerse presente que el principio de la audiencia pública es de raigambre constitucional, sea que éste en forma implícita o explícita como en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados, en el sentido de que sean admitidos los que tienen derecho o interés legítimo y también los titulares de derechos de incidencia colectiva. Esa efectiva participación útil de quienes se hallan legitimados a tenor del art. 43 de la Constitución Nacional según recientes pronunciamientos sólo puede darse en el marco de una audiencia pública, sin perjuicio de al también necesaria participación en los cuerpos colegiados de los entes reguladores”* (Agustín Gordillo. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2, 6º edición. Edit. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires 2003, pag. XI 3 y 4)

Creí necesario volver sobre estos conceptos en tanto considero que en el caso la audiencia pública realizada estuvo lejos de cumplir con la finalidad para la cual ha sido concebida constitucionalmente, muestra clara de ello fue el planteo recurrente de los expositores en el sentido de no haber contado con la antelación mínima necesaria con la documentación y antecedentes en función de los cuales la EPEC solicita y funda el reajuste tarifario en cuestión. (véase la exposición del Cr. Raúl Olocco y de la Dra. Valentina Enet o de la Sra. Alexandra Lencina Fara, entre otras).

Esta circunstancia se vio agravada por el hecho de que los funcionarios de la Empresa Provincial de Energía lejos de aclarar y fundar técnica, económica y legalmente la petición de reajuste se ocuparon de publicitar los supuestos “logros” de su gestión, con spots, videos y frases de marketing que no hicieron otra cosa que desvirtuar la finalidad de la audiencia.

En definitiva, el impedimento de un tempestivo y completo análisis de todos los antecedentes por parte de los interesados antes de la audiencia pública pudo ser subsanado por una correcta y completa exposición de los funcionarios de la prestataria; sin embargo ello no sucedió y por lo tanto las opiniones de los expositores se encontraron claramente limitadas por la carencia de suficientes elementos técnicos de valoración.

Que en razón de lo expuesto, es que solicito e insto tanto a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba como al Ersep, que arbitren en el futuro todas las medidas necesarias y conducentes para garantizar el completo y tempestivo acceso a todos los antecedentes y documentación vinculada con el reajuste de tarifa de que se trate.

b) Pedidos formulados por la EPEC en el marco de la solicitud de reajuste tarifario.

b-1) Adecuación tarifaria a aplicar en tres etapas 1) el primero de Diciembre de 2016 una adecuación del 14% global, 2) el primero de febrero del 2017 el 7% global y el 3) el primero de abril con un 6,15% global.

Aduce la empresa que a los fines de poder equilibrar la ecuación económica-financiera de los servicios que presta, teniendo en cuenta el aumento de los costos de insumos específicos durante el año 2016, la necesidad de continuar con las inversiones que garanticen la calidad del servicio y la ejecución del Plan Quinquenal, es necesario el reajuste de la tarifa en los términos solicitados.

Que en esta instancia, habiendo cotejado y valorado los argumentos brindados por la prestataria, ratifico la posición asumida en ocasión de emitir mi voto con motivo de la convocatoria a la audiencia pública, donde había anticipado que entendía exagerado e infundado el pedido de reajuste tarifario.

Como primer aspecto entiendo oportuno volver a señalar que para poder abordar y analizar la procedencia de cualquier reajuste tarifario de los servicios públicos que se encuentran bajo la órbita de éste Ente Regulador no puede prescindirse de informes y auditorías externas a partir de las cuales se pueda ponderar extremos tales como la eficiencia en la gestión de los recursos humanos; la eficiencia en los procedimientos de adquisiciones de insumos, bienes y servicios; la oportunidad y conveniencia de las decisiones en materia financiera, calidad del servicio, entre otros aspectos, de modo que la tarea de contralor no se limite al simple cotejo de los cuadros e informes que la propia interesada pone a disposición de éste organismo de control, sino a un verdadera y completo análisis de los costos, gestión y calidad de la prestación del servicio.

La regulación de los servicios públicos no se agota en la autorización de ajuste de tarifas y menos aún cuando ésta función se realiza sobre la base de documentación e informes que aporta la parte interesada, en este caso, la EPEC.

En éste sentido, se afirma que:” *Para poder determinar la ecuación económico financiera real de las empresas y por ende el nivel adecuado de las tarifas, es imprescindible adicionar –a los elementos de control con que cuentan las empresas- auditorías cruzadas independientes, que determinen la exactitud y realidad de sus inversiones y las de sus empresas vinculadas o indirectamente subsidiadas, tanto en libros como en la realidad fáctica y económica concreta.*” (Agustín Gordillo, ob. cit, pag. VI 19).

Que en el caso que nos convoca, existe una ausencia total de elementos de valoración externos y objetivos a partir de los cuales se pueda considerar y cotejar la información brindada por la empresa, pero en particular y especialmente la eficiencia en la gestión de la misma, máxime cuando como en el caso se trata de una empresa del Estado que administra recursos públicos.

Hecha esta acotación y ya vinculado con el reajuste tarifario en particular, previo análisis de los antecedentes advierto que detrás del porcentaje del 29,48% de variación global de la tarifa se disimulan dos cuestiones a mi modo de ver de vital importancia: **1)** que para arribar a dicho porcentaje hay que aceptar un aumento de los costos de la empresa -léase recursos humanos, insumos, bienes, etc- superior al 40% aproximadamente; ello así pues al no haber modificación en el componente valor de la energía en el mercado mayorista –que integra la tarifa con un incidencia del 15% aproximadamente- los variación de los costos sólo se aplican sobre los conceptos y componentes que conforman y condicionan el VAD (valor agregado de distribución); **2)** que al tratarse de un porcentaje global, en realidad el aumento que deberán afrontar los usuarios residenciales, en especial la franja de aquellos que consumen entre 190 y 800 kw/h bimestral (vale señalar, se trata de una familia tipo) **alcanzará en el período final de aplicación de la suba, un porcentaje de variación del 32% aproximadamente; mientras que el usuario general y de servicios, esto es, el pequeño y mediano comerciante, una suba aproximada del 33.50%.**

Bajo estas condiciones y teniendo en cuenta el aumento que viene acumulando la empresa desde el año 2010 hasta la fecha, con la aplicación del pedido ahora efectuado de manera global llega al 380% aproximadamente, pero si discriminamos y desagregamos la categoría residencial, el acumulado supera el 400%. Porcentajes éstos que van muy por encima de cualquier cálculo inflacionario de los últimos años, lo que implica que Córdoba sigue siendo la jurisdicción donde se paga la energía más cara del país.

Tampoco se ha explicitado debidamente porque el reajuste se solicita sobre la base de un flujo de fondos y cuadro económico trianual, si en realidad

nadie desconoce que aún en porcentajes menores los cálculos inflacionarios ubican todavía para el año 2017 una inflación de dos dígitos. Esta decisión impide comprender cabalmente como incide en el cuadro económico trianual (ver informe técnico conjunto) conceptos tales como “*déficit de caja anterior*” o “*Interés Déficit de Caja anterior*”.

También amerita una explicación concreta -ausente en el expediente- de la razón por la cual a los fines de mensurar el rubro “gastos financieros” dentro de los costos, se prevé un tipo de cambio de \$ 15.20 por dólar para el trienio, cuando la información pública que circula en todos los sitios especializados en la materia, da cuenta de un tipo de cambio sensiblemente superior.

Que asimismo observo una falta de desagregación de la información, lo cual complica el debido control de los ingresos y gastos de la empresa. Sirva de ejemplo de ello los gastos de “*atención y agasajos; gastos de teleservicios, gastos de automotores, gastos de seguridad y vigilancia*” que junto a otros conceptos integran el rubro “*Otros gastos*” con una incidencia del 5,79 en el total de costos operativos de la empresa para el trienio 2017-2019, que a tenor de la propia información brindada por la Epec, se prevé que llegará a la suma de \$ 35.829.690.037. Por lo que, un porcentaje del 6% de esa cifra importa una suma con entidad suficiente por conceptos, en principio, sin relación directa inmediata con la prestación del servicio cuyo control debiera ser exhaustivo; pues como todo costo termina incidiendo en la tarifa que pagan todos los usuarios del sistema.

Finalmente, en relación a la reducción de los “Cargos por Obras” - que se cuantifican sobre la base de la facturación neta-, cabe mencionar que dicha reducción tiene una incidencia intrascendente en el cuadro tarifario según el reajuste ahora solicitado. De hecho, en la categoría residencial solo alcanza a morigerar el impacto del aumento en menos de 0.70%, de modo que la decisión de reducir dichos cargos en nada modifica en impacto negativo que el reajuste tendrá en la economía de los usuarios del sistema.

En definitiva, en función de las razones expuestas entiendo que en el caso el reajuste tarifario solicitado por le Epec resulta desproporcionado, pero además carente de suficiente fundamentación, por lo que soy de la opinión de rechazar el pedido, por lo menos en lo que al reajuste tarifario se refiere.

b-2) Creación de una nueva Tarifa Solidaria Provincial a partir del primero de Diciembre de 2016.

Que sobre éste aspecto entiendo que se ha retrocedido pues si bien se amplía la base de beneficiarios de 88.000 a 230.000, ésta se hace a costa de

disminuir los beneficios de quienes ya se encontraban incluidos en la “tarifa solidaria”, la que a partir del mes de Marzo de 2017, quedará sin efecto.

La propia Epec, reconoce que: *“Si bien se advierte que esta nueva tarifa significa un menor subsidio para los usuarios involucrados respecto de la actual Tarifa Solidaria...”* (textual información complementaria elevada por la Epec en el marco del expediente de referencia). En otros términos, lo que se ha hecho es redistribuir al “caridad del Estado” pues se les saca a los que más necesitan para darles a otros que tienen las mismas necesidades.

Por ello, si bien estoy de acuerdo con ampliar la base de beneficiarios, no comparto que ello sea a costa de aquellos ciudadanos que por sus condiciones económico-sociales necesitan que el Estado les brinde apoyo y no que se los quite.

b-3) La implementación de la facturación mensual desde el primero de Marzo de 2017.

Respecto el pedido de implementación del sistema de facturación mensual, hago propio las consideraciones realizadas en el informe técnico conjunto, en cuanto expresa: *“Al respecto, si bien se entiende que la periodicidad propuesta garantizaría al usuario afectado la mayor previsibilidad de costos mensuales, evitando los abultados montos que la facturación bimestral pone de manifiesto para el usuario y los inconvenientes que ello significa, debe dejarse aclarado que resulta recomendable su autorización, siempre que se efectúe en base a consumos leídos, no admitiéndose la facturación de consumos estimados, sin perjuicio de las situaciones que se ajusten a las previsiones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y demás normativa aplicable. Adicionalmente, debería la EPEC poner a consideración del ERSeP la metodología que permita la correcta ejecución del sistema, como así también comunicar previamente a cada usuario afectado sobre el cambio en la periodicidad de facturación.”*

b-4) Invocando lo previsto por el art. 46 de la Nro. 9087- Estatuto Orgánico de EPEC- solicita la aplicación durante el año 2017, 2018 y 2019 de una fórmula de adecuación de costos cuatrimestrales que luego lo rectifica y lo pide trimestralmente.

En relación a éste pedido, entiendo que las consideraciones efectuadas en torno la importancia material y sustantiva reconocida constitucionalmente de la audiencia pública como mecanismo de participación de los usuarios previo a la toma de decisiones con efectos colectivos, resulta justificación suficiente como para rechazar la solicitud en cuestión.

Abona lo dicho, lo expresado en el informe técnico conjunto respecto la vigencia temporal de normas de orden provincial que también impiden recibir favorablemente el pedido en cuantos. En efecto, refiere el informe: “*Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la posibilidad de ajuste automático planteada por el ya mencionado Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, se encuentra interrumpida por la vigencia de la Ley Provincial N° 9318, por lo que no debe habilitarse el mecanismo en los términos de la norma citada en primera instancia.(...)*”.

Consecuentemente, también me opongo a la solicitud de reajuste trimestral automático.

b-5) Solicita la Epec que se apruebe para el año 2017,2018 y 2019 del mecanismo de Pass Through que se viene aplicando y que permite el traslado de toda variación de los costos de compra de energía eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del SADI.

Sobre éste punto, vale subrayar que la variación de precios de la energía en el mercado mayorista no constituye un resorte de jurisdiccional provincial (ley 24.065), lo que implica que el costo de la energía y su incidencia en la tarifa del servicio escapan, en principio, a las decisiones de política en materia de energía de los estados provinciales.

Consecuentemente, la petición de trasladar directamente dichos costos a la tarifa cuando se produzcan modificaciones en el precio de la energía y siempre que éstos hayan sido resueltos previa audiencia pública en el orden nacional, encuentra razonabilidad. Sin embargo, adhiero a la recomendación del informe técnico conjunto, en el sentido de que en el marco de este procedimiento y audiencia pública ya realizada, el Ersep debiera analizar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

c) Conclusión.

Que atento a todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el pedido de reajuste tarifario solicitado por la Epec, y en relación a los demás aspectos vinculados con ello, resolver en los términos propuesto en los acápites precedentes.

Así voto.

Voto del Director Walter SCAVINO.

VISTO: El Expediente N° 0521-052587/2016 – ADECUACIÓN TARIFARIA, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, (EPEC) para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), relativo a: a)

Recomposición del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los Cargos para Obras del Cuadro Tarifario vigente, conforme una readecuación aplicable en tres tramos, uno del 14% global desde el mes de diciembre de 2016, otro del 7% global desde el mes de febrero de 2017 y por último, un tercer tramo del 6,15% global desde el mes de abril de 2017; b) Incorporación de una Tarifa Social Provincial, aplicable a partir del mes de diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa Solidaria a partir del mes de abril de 2017; c) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos; d) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018, y 2019 del mecanismo de Pass Through, a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI); e) Solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual a partir del mes de marzo de 2017, a usuarios encuadrados en las Tarifas: “Solidaria” (con y sin Medición), “Social Provincial” (con y sin Medición), “Residencial” y “General” y de “Servicios”.

CONSIDERACIONES:

Punto a): Si bien está claro que nos encontramos en un ciclo inflacionario, (36,5% entre enero y octubre de 2016 en promedio según distintas mediciones), superando con amplitud el 25% para todo 2016 previsto por el Gobierno Nacional, y también, sufrimos una devaluación de la moneda del orden del casi 63%, sin duda, los costos de la prestación del servicio se incrementaron. Ahora bien, la necesidad de mejorar ingresos no solo es de la Distribuidora Eléctrica EPEC, sino también de sus usuarios (Residenciales, Comerciales e Industriales). Según las variadas normativas legales regulatorias de los servicios públicos, “las tarifas” deben ser justas y razonables, y los “servicios públicos domiciliarios” deben ser prestados con criterios, entre otros, de accesibilidad no solo posibilitando su conexión sino, su uso suficiente para una vida digna en el caso de los residenciales, y que también, posibiliten el desarrollo, fomenten la actividad económica y por ende la generación y el mantenimiento de fuentes de trabajo. Cabe recordar, que el acceso a los servicios públicos domiciliarios esenciales, han sido declarados universalmente como derechos humanos. Considerando puntualmente la solicitud de EPEC en éste punto, apruebo el criterio escalonado pretendido para la aplicación de los aumentos, pero rechazo el porcentaje. El propio Gobierno Provincial se niega a reabrir paritarias con los docentes provinciales y con sus empleados públicos, cuando se dice que según acuerdos, superando el 25% la inflación del presente año, deberían negociarse recomposiciones salariales y consecuentemente jubilaciones. Seguramente, ello obedece a una decisión de política económica, por lo que creo,

debería aplicarse el mismo criterio para todo el universo de usuarios de EPEC y el porcentaje de aumento solicitado debería ser mucho menor, máxime si se consuma la condonación de deuda de la EPEC con CAMMESA (Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A) estimada en \$5.400.000.000 (pesos cinco mil cuatrocientos millones) representando esto un beneficio de casi \$6.000 por usuario. De persistir el presente criterio instalado desde la Nación sobre la noción de los servicios públicos, privilegiando el concepto de: “Ciudadano Cliente por el de Ciudadano Usuario”, con el pronunciado retiro de las intervenciones del Estado, y tomando a todos los servicios públicos esenciales con criterios mercantiles olvidando que son un bien social, tristemente adelanto una situación cuanto menos difícil, inflacionaria, con imposibilidades de pago, alta morosidad, de merma de la actividad económica, cierre de comercios e industrias y pérdidas laborales. Por lo expuesto y sin entrar en mayores y profundas consideraciones técnicas ya debatidas en la Audiencia Pública y en el Directorio del ERSeP, VOTO negativamente éste punto.

Punto b): La incorporación de una Tarifa Social Provincial, aplicable a partir de diciembre de 2016 y cuya estructura reemplazará a la actual Tarifa Solidaria a partir del mes de abril de 2017, es de esperar que amplíe considerablemente el universo de usuarios beneficiados, y unifique criterios de gestión y otorgamiento de la misma. Será muy necesaria para los tiempos que vienen. VOTO afirmativamente éste punto.

Puntos c y d): La solicitud de aprobación de mecanismos de ajustes trimestrales de tarifas y del Pass Through para los años 2017, 2018 y 2019, deben ser rechazados. Constituyen, a mi criterio, una inconstitucionalidad. Me opongo a toda actualización tarifaria, cualquiera sea su naturaleza, que no cumpla con lo establecido en las Normas Provinciales, derivadas del Art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24240 (y modificatoria) y la Constitución Provincial en sus Artículos 19, 29 y 75, me refiero a las Leyes 8835, 8836, 8837, 9318 y Decreto Provincial N°797/01, que fijan la convocatoria de “Audiencias Públicas” para su análisis previo a su aplicación. Ante medidas que conllevan una implicancia económica directa sobre las tarifas de electricidad, es obligación del Estado Provincial – en este caso el ERSeP- brindar a los usuarios y consumidores las herramientas de participación y protección de los derechos constitucionales de incidencia colectiva, entre ellos, el de informar de manera veraz, oportuna, cierta y suficiente sobre las características de los aumentos pretendidos y permitir mediante la participación, ejercer el derecho a defensa de sus intereses económicos, permitiendo además, un mecanismo de consenso y dar garantía de transparencia de los procedimientos. Me inclino por el proclamado “DIALOGO y

CONSENSO” y por el respeto a las Constituciones y las Leyes que la reglamentan. VOTO negativamente los puntos “c y d”

Punto e): La solicitud de aprobación de la implementación del mecanismo de facturación mensual modificando el actual que es bimestral, a partir del mes de marzo de 2017, a usuarios encuadrados en las Tarifas: “Solidaria” (con y sin Medición), “Social Provincial” (con y sin Medición), “Residencial” y “General” y de “Servicios” puede atemperar las necesidades y urgencias de los usuarios de cumplir con el pago a término de las ya costosas facturas de energía. No obstante, previo a su aplicación EPEC debería poner a consideración del Ente Regulador ERSeP el proyecto completo y definitivo con el preciso detalle de su instrumentación, cosa que a la fecha no existe, por no figurar en el propio Expediente y no haber sido expuesto en la Audiencia Pública, por el contrario la propia EPEC dejó entrever que el mismo no está definido en su totalidad. Dicho mecanismo, debería garantizar entre otras cosas, que la facturación se realice únicamente sobre consumos medidos y no estimados y, respetar el “Manual del Usuario” del ERSeP (Resolución General ERSeP N° 08/2004) en especial lo establecido en su Art. 47. Después de analizarlo y consultarlo debidamente, en principio estoy a favor de la iniciativa, pero no puedo convalidarla de manera total, dado a que faltan contenidos de su implementación y aplicación. En tal sentido, en éste punto mi VOTO es Abstención.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área de Costos y Tarifas y de la Unidad Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0399 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría** (Doble voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el cálculo del incremento de costos presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – EPEC, autorizando su traslado a tarifas en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 9087 en su título XVIII, correspondiente a Precios y Tarifas.

ARTÍCULO 2º: REAJÚSTANSE los valores correspondientes a las Tasas de Conexión y Cambio de Titularidad, en virtud de la revisión de costos asociados a las mismas, conforme los Cuadros Tarifarios resultantes de la presente. Asimismo, introdúcese en los referidos Cuadros Tarifarios, la Tasa de Conexión Especial, aplicable cuando se trate de servicios en que no resulte necesaria la ejecución de acometida aérea ni subterránea, a los que por ende no sean aplicables el resto de las Tasas de Conexión, y las aclaraciones que resultan necesarias al respecto.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE en relación a las Tasas por Cambio de Titularidad correspondientes a servicios con contrato vigente mayor o igual a 10 (diez) años, ya sean monofásicos o trifásicos, que tales valores se cobrarán siempre que resulte necesario el reemplazo de la acometida, estableciendo adicionalmente que, de modo contrario, se cobrará el valor correspondiente a servicios con contrato vigente menor a 10 (diez) años. Rectifíquense por lo tanto los Cuadros Tarifarios propuestos, incorporándose las especificaciones aludidas.

ARTÍCULO 4º: EXCEPTÚASE de la aplicación de la Tasa por Cambio de Titularidad, a los usuarios alcanzados por la Tarifa Social Nacional, contemplados en el Anexo 2 de los Cuadros Tarifarios analizados, cuando el cambio se lleve a cabo por fallecimiento del titular y el solicitante sea heredero directo y resulte encuadrado en dicho beneficio luego de su primer informe como usuario del servicio en el suministro sobre el que se cambia la titularidad. Adicionalmente, para el caso de herederos no directos, la EPEC podrá instrumentar un sistema para verificar la pertinencia de aplicar criterio similar al expuesto.

ARTÍCULO 5º: PRÉSTASE CONFORMIDAD en relación a la incorporación de la Tarifa Social Provincial a los Cuadros Tarifarios propuestos, la respectiva eliminación de la Tarifa Solidaria y la consecuente recategorización de los usuarios alcanzados, para lo cual deberá dictarse la reglamentación correspondiente. Asimismo respecto de la recategorización prevista para los servicios actualmente incluidos en la Tarifa Solidaria, establécese que los usuarios afectados deberán ser informados previamente por la EPEC sobre dicha situación, haciéndosele conocer los efectos que ello tendrá a partir de la implementación.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los Cuadros Tarifarios elevados por la EPEC mediante Resolución N° 79750, en función de los incrementos sufridos por los costos propios, aplicables a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de

Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017; los cuales se incorporan como Anexo N° 1, Anexo N° 2 y Anexo N° 3 de la presente, respectivamente, e incluyen la totalidad de las modificaciones propuestas por la EPEC, como así también las incorporaciones y rectificaciones planteadas en los artículos 2º a 5º precedentes, respecto a las Tasas de Conexión y por Cambio de Titularidad, teniendo especialmente en cuenta lo indicado en relación a la reglamentación necesaria para la implementación de la Tarifa Social Provincial.

ARTÍCULO 7º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, correspondientes a la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017, incorporados como Anexo N° 4, Anexo N° 5 y Anexo N° 6 de la presente, respectivamente.

ARTÍCULO 8º: ESTABLÉCESE que los ajustes en los precios de la energía respecto de los obtenidos de la implementación del Artículo 7º precedente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en al menos el 10% y no más del 20% con respecto al mismo período del año 2015; como así también para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía se haya reducido en más del 20% con respecto al mismo período del año 2015; en todos los casos correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017, respectivamente; se mantienen idénticos a los determinados por medio del Anexo N° 5 y Anexo N° 8 de la Resolución General ERSeP N° 06/2016, según el caso.

ARTÍCULO 9º: ESTABLÉCESE que los ajustes en los precios de la energía respecto de los obtenidos de la implementación del Artículo 7º precedente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea menor o igual al registrado en el mismo período del año 2015; como así también para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Residenciales que resulten beneficiarios de la Tarifa Social Nacional, cuyas demandas no alcancen los 10 kW y cuyo consumo de energía sea

mayor al registrado en el mismo período del año 2015; en todos los casos correspondientes a la energía suministrada a partir del 01 de Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017, respectivamente; se mantienen idénticos a los determinados por medio del Anexo N° 11 y Anexo N° 14 de la Resolución General ERSeP N° 06/2016, según el caso.

ARTÍCULO 10º: APRUÉBANSE los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017, destinados a los Usuarios Finales que corresponda, incorporados como Anexo N° 7, Anexo N° 8 y Anexo N° 9 de la presente, respectivamente.

ARTÍCULO 11º: APRUÉBANSE los valores del Cargo para Obras de Infraestructura Eléctrica implementado por Resolución General ERSeP N° 38/2013, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba sobre la energía y potencia suministradas a partir del 01 de Diciembre de 2016, 01 de Febrero de 2017 y 01 de Abril de 2017, destinados a los Usuarios Finales que corresponda, incorporados como Anexo N° 10, Anexo N° 11 y Anexo N° 12 de la presente, respectivamente.

ARTICULO 12º: INDÍCASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

ARTICULO 13º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización para efectuar el traslado a tarifas, de cada una de las variaciones sufridas por los costos de compra de la

energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista durante los años 2017, 2018 y 2019, incluyendo las que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en base al mecanismo de “Pass Through” aplicado en el traslado autorizado por medio de la resolución General ERSeP N° 06/2016; como así, en relación a la autorización para la aplicación de una Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas, alcanzando al último trimestre del año 2016 y a los años 2017, 2018 y 2019, considerando las variaciones de costos trimestrales que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos; ambos en el marco del presente procedimiento y audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2016; el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente y dictando la Resolución correspondiente por el Directorio,.

ARTICULO 14º: AUTORÍZASE la implementación del sistema de facturación mensual, aplicable a las tarifas “Solidaria” (con y sin Medición), “Social Provincial” (con y sin Medición), “Residencial” y “General y de Servicios”, en base a consumos leídos, sin perjuicio de las situaciones que se ajusten a las previsiones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica y demás normativa aplicable. Adicionalmente, establécese que la EPEC deberá poner a consideración del ERSeP la metodología que permita la correcta ejecución del sistema, como así también comunicar previamente a los usuarios afectado sobre dicho cambio en la periodicidad de facturación.

ARTICULO 15º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos